



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **26**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-00102
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 03 de febrero del 2016
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Derecho de abstención de declarar**
⇒ **Restrictor:** Manifestaciones espontáneas, libres y voluntarias

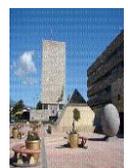
SUMARIO

- No constituyen confesión las manifestaciones espontáneas, libres y voluntarias de una persona que todavía no es sospechosa de ser la autora de un delito. Por esta razón, son válidas dichas manifestaciones inclusive si no se ha realizado la advertencia del derecho de abstenerse de declarar.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“El eje central de la presente impugnación, radica en que en el momento en que la policía aborda al encartado, posterior a la omisión de éste a la señal de alto, si bien existe un claro comportamiento sospechoso con tal accionar, no puede concluirse que los oficiales tenían una clara valoración de las condiciones éticas del imputado y que estas constituyeran el posible delito de conducción

temeraria. Hasta este momento, el único elemento valorativo y sospechoso es la omisión del imputado a la señal de alto. No obstante, tal circunstancia reviste de una serie de variables y no necesariamente una sospecha directa con respecto a la ingesta de alcohol y posible comisión del delito finalmente atribuido. Los oficiales de la Fuerza Pública, no tenían el control sobre la manifestación





espontánea realizada por el encartado, con la finalidad no de confesar el delito de conducción temeraria, sino como una justificación, de la razón por la cual el sujeto infractor decidió omitir la señal de alto de uno de los policías momentos atrás. Manifestación, que no podían los oficiales de la fuerza pública, prever, evitar o impedir mediante las respectivas prevenciones”.

“En este caso no se da quebranto alguno a la garantía constitucional de no declarar o auto incriminarse, por tratarse de manifestaciones en primer lugar, extraprocesales y que además, rindió espontánea, libre y voluntariamente el acusado. Con respecto a la validez de las

manifestaciones esta Sala ha establecido que: “[...] debe señalarse que en esta materia deben considerarse dos variables esenciales, sobre las cuales podría concluirse que tienen validez las manifestaciones que una persona que es responsable de un hecho delictivo en investigación, pero de cuya participación se ignora, brinde a las autoridades: **i)** actuación de buena fe de las autoridades policiales; **ii)** valoración objetiva de las circunstancias en que la policía obtuvo información de esta persona, para ponderar que efectivamente, cuando ese acercamiento se da, no existía posibilidad de sospecha alguna.” (Resolución 2004-1034, de las 11:25 horas, del 27 de agosto de 2004)”.

VOTO INTEGRO N°2016-00102, Sala de Casación Penal

Res: 2016-00102. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y veintitrés minutos del tres de febrero del dos mil dieciséis.

Recurso de Casación interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001], por el delito de **Conducción Temeraria**, cometido en perjuicio de **La Seguridad Vial**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, Doris Arias Madrigal, Jorge Enrique Desanti Henderson y Ronald Cortés Coto, estos dos últimos como Magistrados Suplentes. También intervienen en esta instancia, el licenciado German Brenes Montero en condición de defensor público del encartado. Se apersonó el licenciado Julián Martínez Madriz en su condición de representante del Ministerio Público.

Resultando: 1. Que mediante resolución 2015-310, dictada a las dieciséis horas del veintinueve de mayo de dos mil quince, el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de Cartago, sección segunda, resolvió: “**Por tanto** Se declara con lugar el recurso de apelación de la defensa. En consecuencia, debe declararse la ilegalidad de todos los elementos de prueba derivados de la declaración del imputado rendida ante la policía, incluyendo el informe que rola a folios 3 y 4, las actas de folios 5 y 6, el acta de secuestro de folio 13, la constancia de toma de muestras de folio 14, el dictamen de folios 17 y 18, ya que fueron obtenidos de manera ilícita. Declarada la irregularidad de esos elementos de prueba, los mismos deben

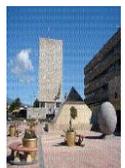
suprimirse como elemento de certeza para la sentencia. En consecuencia, al no existir elementos legítimos de convicción susceptibles de ser considerados en un juicio de reenvío, se procede a resolver por el fondo el asunto y se absuelve al imputado [nombre 001] del delito de conducción temeraria que se le venía atribuyendo. Notifíquese. **GUSTAVO CHANG MORA - JUEZ/A DECISOR/ INGRID ESTRADA VENEGAS - JUEZ/A DECISOR/ JORGE ARTURO ROJAS FONSECA - JUEZ/A DECISOR/**” (sic).

2. Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Julián Martínez Madriz, en su condición de Fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, interpone Recurso de Casación.

3. Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa el Magistrado **Chinchilla Sandí**; y,

Considerando: I. Mediante resolución N° 2015-01502, de las 09:11 horas, del 27 de noviembre de 2015 (cfr. folios 118 a 127 vto), esta Sala admitió para su trámite únicamente el segundo motivo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Julián Martínez Madriz, en su condición de representante del Ministerio Público.





II. En el único motivo admitido, el recurrente reprocha la existencia de errores graves en la construcción lógica de los fundamentos de la sentencia absolutoria incoada. Indica el impugnante que, a pesar de que el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal descartó mediante un análisis amplio que la detención de [nombre 001] se hubiese presentado de forma ilegítima, -dada la huida del encartado como un indicio para su aprehensión-, determinó que la conversación sostenida por éste con los oficiales que realizaron el arresto, debió ser considerada como una confesión y no como una manifestación espontánea (Cf.f.94 vto y 95 frt del expediente). Señala que teniendo clara la competencia de la Sala de Casación, no pretende un re-examen probatorio, pues el tema no consiste en determinar la legalidad o no de esa manifestación, sino la espontaneidad o no que tuvo esa expresión conforme al contexto de los hechos. De esta manera, recurre el solicitante al significado literal del término espontáneo, como “voluntario o de propio impulso” que toma del Diccionario digital de la Real Academia Española, en el que se apoya para afirmar que en el presente caso, lo que existió fue una verbalización o acción humana espontánea o refleja del justiciable, que la Autoridad no logró compeler o advertir mediante las respectivas prevenciones (Cf.f.95 vto del expediente). Insiste en que no pretende la revaloración de dicha prueba en Sede de Casación, sino que se reconozca la ilogicidad de la reflexión jurídica del Tribunal de Segunda Instancia, cuando calificó esa manifestación a todas luces espontánea del imputado como una confesión en la que sostuvo “que él no paró en el momento porque manifiesta que se había tomado unos tragos” (Cf.f.95 vto del expediente). Afirma que con esa manifestación espontánea la policía lo que hizo fue echar a andar el protocolo de actuaciones que correspondía para el abordaje del delito de conducción temeraria, por lo que no podía esperarse una conducta diferente del oficial actuante, conforme al voto 2004-1034, de las once horas veinticinco minutos, delveintisiete de agosto de dos mil cuatro. En síntesis, repite que la sentencia impugnada, presenta graves errores en la construcción lógica de sus fundamentos, porque el Tribunal del Alzada no se representó la manifestación del imputado como espontánea, por lo que expone como agravio, un evidente perjuicio a los intereses procesales del Ministerio Público.

III. Se declara con lugar la demanda planteada. Previo a pronunciarse por el fondo, conviene establecer lo indicado por parte del Tribunal de Apelaciones al respecto: “...debe partirse de que efectivamente la Fuerza Pública tiene potestades de vigilancia claramente establecidas en la Ley General de Policía (por ejemplo en sus numerales 4 y 8), de las cuales emana la obligación para los ciudadanos de identificarse o detenerse ante la prevención policial. Al no hacerlo, la huida del encartado fue un indicio para su aprehensión, con el fin de determinar la razón de la misma. No obstante lo anterior, con base en los elementos de prueba evacuados en juicio se aprecia con claridad que la posterior realización de pruebas en el cuerpo del acusado, se dio como consecuencia directa y única de su declaración ante los oficiales de policía. Expuesto en otros términos lo cierto es que el único testigo evacuado en debate narró acerca de la aprehensión del acusado (la cual estaría motivada por aquella huida), pero no menciona haber observado un solo indicador (por ejemplo aliento etílico, mirada perdida, caminar tambaleante) independiente como para inferir que el acusado conducía temerariamente, sino que toda la información obtenida sobre la supuesta comisión de esa

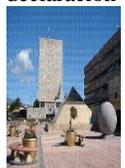
ilicitud provino de la declaración que hizo el acriminado al ser aprehendido por la policía. Así lo expuso literalmente en debate el oficial de policía actuante cuando sostuvo “le dio seguimiento logrando ubicarlo ya más adelante donde él se detuvo, o detuvo su vehículo pues (...) el muchacho se identifica pero ahorita no preciso el nombre y apellidos de él, lo que manifiesta es que él no paró en el momento porque manifestó que se había tomado unos tragos (...) ya a partir de ahí nos ponemos en contacto con lo que es la policía de tránsito, asesor legal los cuales ya ellos nos manifiestan o nos ordenan que hacer”. Desde la perspectiva de esta Cámara de Apelación, para este segundo momento, esa declaración (confesión) del sindicado rendida ante la policía, fue absolutamente ilegal por carecer de espontaneidad (ya que fue dada en el contexto de una restricción provisional de la libertad ambulatoria) y no haber sido rendida bajo los presupuestos requeridos para su legitimidad. [...] En el presente asunto, según la declaración del oficial de policía citado, fue luego de aprehender al acriminado que este les manifestó que había ingerido alcohol y no quería que le quitaran su moto. Esas declaraciones fueron ilegítimas porque se dieron a soslayo de lo establecido por el artículo 39 de la Constitución Política, el cual tutela el principio de presunción de inocencia, el derecho de no auto incriminación y el derecho a contar con un defensor, los cuales surgen desde el primer momento en que una autoridad tenga a una persona como presunto autor de la ejecución de un delito (numeral 12 del Código Procesal Penal). De manera que, si luego del incumplimiento de la orden de parada que hizo la autoridad, surgió la sospecha de que el endilgado había cometido una ilicitud, entonces este debió ser advertido de sus derechos desde el momento de su detención, lo cual no consta en el expediente, ni se infiere de elemento de prueba alguno. Siendo así, esta Sección Segunda del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, con voto concurrente de todos sus integrantes, valora que la declaración del sindicado [nombre 001] ante la policía administrativa es prueba ilícita cuya valoración debe ser suprimida, al igual que debe hacerse con todos los elementos de prueba derivados de esa deposición espuria, incluyendo el informe que rola a folios 3 y 4, las actas de folios 5 y 6, el acta de secuestro de folio 13, la constancia de toma de muestras de folio 14, el dictamen de folios 17 y 18, ya que fueron obtenidos como consecuencia de aquella declaración ilegal del acusado. Declarada la irregularidad de esos elementos de prueba, los mismos deben suprimirse como elemento de certeza para la sentencia. En consecuencia, al no existir elementos legítimos de convicción susceptibles de ser considerados en un juicio de reenvío, se procede a resolver por el fondo el asunto y se absuelve al imputado [nombre 001] del delito de conducción temeraria que se le venía atribuyendo.” (cfr. f. 87 vto a 88 vto). Sobre este razonamiento, esta Cámara no comparte el criterio esbozado. La disyuntiva del caso, radica en que para el Tribunal de Apelación, la manifestación realizada por el imputado [nombre 001], al momento en que es abordado por los oficiales de la Fuerza Pública (aproximadamente un kilómetro después del lugar donde se le solicitó que detuviera la motocicleta que conducía, cfr. 4), procedió a indicar que: “...que él no paró en el momento porque... se había tomado unos tragos” (declaración del oficial [nombre 002], cfr 87 vto.). Tal aseveración realizada por el propio encartado, es interpretada por el *ad quem*, como una confesión rendida ante la policía, dictaminándola ilegal, porque en su criterio careció de espontaneidad, bajo la premisa de que





fue dada en el contexto de una restricción provisional de la libertad ambulatoria. Y concluye afirmando que: “*De manera que, si luego del incumplimiento de la orden de parada que hizo la autoridad, surgió la sospecha de que el endilgado había cometido una ilicitud, entonces este debió ser advertido de sus derechos desde el momento de su detención, lo cual no consta en el expediente, ni se infiere de elemento de prueba alguno*” (cfr. 88vto). No obstante, esta Sala no comparte el criterio otorgado en la fundamentación, bajo el entendido de que sí existe la posibilidad de que el encartado, aún y cuando, se encuentre bajo una restricción de su libertad ambulatoria, pueda proceder con algún tipo de manifestación espontánea, y ante tal circunstancia, las autoridades competentes no podrían asumir una posición inerte o de indiferencia. Tomando en consideración que, hasta dicho momento, el encartado [nombre 001] no ostentaba ninguna condición imputable de forma directa. Esa aseveración es manifestada por parte del imputado de manera espontánea, voluntaria y surgida de su propia iniciativa, a los oficiales policiales, para justificar la razón por la cual hizo caso omiso a la señal de alto efectuada en un primer momento y más bien, procedió a acelerar la motocicleta que conducía, con la finalidad de evadir el puesto de control, siendo aproximadamente un kilómetro después que se detiene, procediendo a manifestarle a los oficiales de policía, que tomó esa decisión porque se encontraba tomado y no quería que le quitaran su motocicleta. Bajo tal contexto, no se puede establecer que la manifestación otorgada fue objeto de algún tipo de interrogatorio o propiciada por los mismos oficiales de la Fuerza Pública actuantes, sino más bien, fue el encartado [nombre 001], quien de forma libre y voluntaria decidió indicar la razón que consideró, al evadir el puesto de control. No existió en consecuencia, una actuación arbitraria, abusiva o ilegítima de parte de la policía, pues nunca se ejerció presión, se denegó asistencia o se violentó su derecho de abstención, sino que el imputado libre y espontáneamente, le manifestó a la policía lo que consideraba como su justificación para no haberse detenido en un primer momento. En este caso no se da quebranto alguno a la garantía constitucional de no declarar o auto incriminarse, por tratarse de manifestaciones en primer lugar, extraprocerales y que además, rindió espontánea, libre y voluntariamente el acusado. Con respecto a la validez de las manifestaciones esta Sala ha establecido que: “[...] *debe señalarse que en esta materia deben considerarse dos variables esenciales, sobre las cuales podría concluirse que tienen validez las manifestaciones que una persona que es responsable de un hecho delictivo en investigación, pero de cuya participación se ignora, brinde a las autoridades: i) actuación de buena fe de las autoridades policiales; ii) valoración objetiva de las circunstancias en que la policía obtuvo información de esta persona, para ponderar que efectivamente, cuando ese acercamiento se da, no existía posibilidad de sospecha alguna.*” (Resolución 2004-1034, de las 11:25 horas, del 27 de agosto de 2004). El eje central de la presente impugnación, radica en que en el momento en que la policía aborda al encartado, posterior a la omisión de éste a la señal de alto, si bien existe un claro comportamiento sospechoso con tal accionar, no puede concluirse que los oficiales tenían una clara valoración de las condiciones éticas del imputado y que estas constituyeran el posible delito de conducción temeraria. Hasta este momento, el único elemento valorativo y sospechoso es la omisión del imputado a la señal de alto. No obstante, tal circunstancia reviste de una serie de variables y no

necesariamente una sospecha directa con respecto a la ingesta de alcohol y posible comisión del delito finalmente atribuido. Los oficiales de la Fuerza Pública, no tenían el control sobre la manifestación espontánea realizada por el encartado, con la finalidad no de confesar el delito de conducción temeraria, sino como una justificación, de la razón por la cual el sujeto infractor decidió omitir la señal de alto de uno de los policías momentos atrás. Manifestación, que no podían los oficiales de la fuerza pública, prever, evitar o impedir mediante las respectivas prevenciones. Y es sobre tal aspecto que resulta relevante traer a colación el significado de la palabra “espontáneo”: “1. Voluntario o de propio impulso. 2. Que se produce sin cultivo o sin cuidados del hombre. 3. Que se produce aparentemente sin causa.” (cfr. <http://dle.rae.es/?id=Gel77wB>). Para así determinar que la manifestación realizada por el encartado, reviste de dicha particularidad, razón por la cual, el accionar policial, así como las demás pericias derivadas consecuentemente, son válidas y eficaces. La circunstancia acaecida en este proceso, no puede llevar a la conclusión, como lo hace el *ad quem*, de que dicha manifestación es dada bajo la perspectiva de una confesión, y que requería de las prevenciones pertinentes, ya que dicho accionar por parte del encartado fue realizado de forma espontánea, sin que existiera algún tipo de coacción o injerencia por parte de la autoridad policial. Ya esta Sala, también mediante la resolución N° 2004-1034, de las 11:25 horas, del 27 de agosto de 2004, procedió a indicar que: “*Las declaraciones y el comportamiento evasivo y desorientador que el responsable de un hecho haga frente a las autoridades que ignoran su participación, es utilizable y válida aún cuando con posterioridad se adquiriera la condición procesal de imputado, porque las autoridades no se acercaron a la fuente de información conociendo o sospechando de su eventual responsabilidad, actuaron de buena fe y la persona habría dado los datos falsos en forma libre y sin ninguna presión externa por parte del poder estatal, de manera que lo que los investigadores aprehendieron y obtuvieron en esas condiciones puede ser introducido válidamente al proceso.*” Lo manifestado por el encartado no obedeció a un interrogatorio por parte de la policía, sino a una circunstancia espontánea de un hecho por parte de quien hasta ese momento no era imputado o sospechoso del delito de conducción temeraria por ingesta de alcohol en un nivel superior al permitido. El accionar policial, consistió en echar a andar todo el mecanismo y protocolo establecido a fin de corroborar dicha afirmación libre y voluntaria del justiciable, derivándose en lo sucesivo los exámenes pertinentes que demostraban la ingesta etílica del encartado. En síntesis, la conducta desplegada por el encartado [nombre 001], al omitir la señal de alto por parte de los oficiales de la fuerza pública, constituyó un claro indicio, que justificó y constituyó como válido y eficaz el actuar de los oficiales Fuerza Pública, al tenor de las potestades de vigilancia establecidas en la Ley General de Policía, de las cuales emana la obligación para los ciudadanos de identificarse o detenerse ante la prevención policial. No obstante, el criterio utilizado por parte del Tribunal de Apelación para anular el fallo condenatorio, impuesto en la fase de juicio y proceder a dictaminar una sentencia absolutoria, contiene en criterio de esta Sala, un vicio en la construcción lógica del razonamiento, por tratarse de una errónea interpretación de lo manifestado por el encartado [nombre 001], al considerar lo referido por el imputado como una confesión y no como una declaración





espontánea. En vista de las consideraciones antes expuestas, se procede a dejar sin efecto parcialmente la resolución N° 2015-0310, de las 16:00 horas, del 29 de mayo de 2015, dictaminada por el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago, en lo relativo a la absolutoria decretada a favor del imputado [nombre 001], al determinarse que la manifestación otorgada por el encartado se trata de una declaración espontánea, válida y eficaz en el proceso judicial. Al anularse en dichos términos el fallo recurrido, y en aplicación del principio de economía procesal, se mantiene incólume la sentencia condenatoria número 20-2015, de las 11:19 horas del 14 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Penal de Juicio de Cartago, así como la pena impuesta, al haber sido impugnado ante apelación, únicamente la legalidad del abordaje policial y haberse ya dictaminado, que ante la omisión de la señal de alto y posterior

huída, los oficiales de la fuerza pública se encontraban facultados para su intervención. Notifíquese.

Por Tanto: Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público. Se deja sin efecto parcialmente la resolución 2015-0310, de las 16:00 horas, del 29 de mayo de 2015, dictaminada por el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago, en lo relativo a la absolutoria decretada a favor del imputado [nombre 001]. En aplicación del principio de economía procesal, se mantiene incólume la sentencia condenatoria número 20-2015, de las 11:19 horas del 14 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Penal de Juicio de Cartago, así como la pena impuesta. **Notifíquese.- Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q. Doris Arias M., Ronald Cortés C. (Mag. Suplente), Jorge E. Desanti H. (Mag. Suplente).**

